

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00255-00
DEMANDANTE: JESÚS DEL CRISTO PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **JESÚS DEL CRISTO PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.714, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, entidad pública representada legalmente por el Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JESÚS DEL CRISTO PÉREZ HERNÁNDEZ**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° 20150423330158421/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, expedido el 22 de junio de 2015 por el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, por medio del cual se le negó un reajuste salarial, y el acto administrativo Oficio No. 20150042360173671/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSPC-1.10, proferido el 3 de julio de 2015 por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, que niega un reajuste en lo atinente a sus cesantías; como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 38 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL para que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° 20150423330158421/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, expedido el 22 de junio de 2015 por el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, por medio del cual se le negó un reajuste salarial, y el acto administrativo Oficio No. 20150042360173671/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSPC-1.10, proferido el 3 de julio de 2015 por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, que niega un reajuste en lo atinente a sus cesantías; como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 104 del

C.P.A.C.A. siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto éste se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se observa que la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo no dio la oportunidad al demandante para interponer los recursos procedentes; por consiguiente, no será exigible tal requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., aunque no era necesario agotarlo por ser los derechos de carácter laboral indiscutibles, ciertos e irrenunciables, se llevó a cabo conciliación prejudicial el día 2 de diciembre de 2015, la cual se declaró fallida.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público – Procurador Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Zamir Elías Nasser Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.799.152 y con la Tarjeta Profesional N° 185.142 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez